

INFORME SOBRE ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PRESENTACION.

Desde la Oficina de Género dependiente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz elaboramos el presente material con el objetivo de informar respecto de la importancia del abordaje integral e interinstitucional en las situaciones de violencia de género.

La finalidad es evaluar si las respuestas que se dan desde el Estado son oportunas, diligentes y eficaces para proteger a las víctimas que denuncian violencia y profundizar un plan de trabajo para continuar garantizando y reforzando el servicio brindado a esas personas.

Los Instrumentos Internacionales adoptados por el Estado Argentino con rango Constitucional establecen estándares mínimos y obligatorios para alcanzar la igualdad de género, por lo que es obligación -como funcionarios/as del Estado- implementar diversas políticas públicas que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar el nivel de vida de las mujeres en todas las esferas del desarrollo humano, entre las que encontramos la de protegerlas contra la violencia¹.

La organización federal de nuestro país implica que los tres niveles de gobierno (Nación, Provincia y Municipios) tienen la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que promuevan respeten y hagan respetar los derechos humanos, entre ellos el de erradicar la violencia de género.

De acuerdo a ello cada municipio tiene la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades de las mujeres, ya que de lo contrario se estarían afectando derechos y garantías previstos en los Tratados de Derechos Humanos. Por ello, este material busca hacer un aporte para concretar desde el Poder Judicial, junto a los demás poderes del Estado Provincial medidas institucionales, administrativas y económicas que efectivicen en

¹ ONU, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Nueva York, 1979.

Ronconi, Liliana et al.; dirigido por Herrera, Marisa et. al. (2021). *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*. Rubinzal-Culzoni. pág 379.

cada localidad dichos mecanismos a los fines de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

ETAPAS.

En tal sentido focalizamos el análisis del trabajo realizado en tres etapas:

1.- Antes de la denuncia.

Conforme establece el art. 17 de la ley 26.485 (a la cuál adhirió nuestra provincia mediante ley 3201/11), las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que se estimen convenientes.

A su vez, el decreto reglamentario 1011/2010 estableció que las jurisdicciones locales extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley sean diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima. Por otra parte se establece que los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser ejecutados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.

En esta etapa, es importante entender que los procesos de violencia de género se encuentran atravesados por las particularidades de la temática y son constantes los cambios que se presentan en ella. Muchas veces la parte manifiesta expresamente el propósito de no iniciar o continuar con el proceso judicial que haya iniciado, lo que puede darse por diferentes motivos, como ser, el miedo, o la dificultad de mantener en el tiempo la denuncia; por motivos económicos; por los/las hijos/as u otras cuestiones externas, resultando todo ello en el arrepentimiento de la decisión tomada previamente.

De allí la importancia de que otros operadores del Estado puedan abordar previamente -si se solicitara o se advirtieran- las situaciones vivenciadas por las personas que sufren este flagelo.

Como mencionamos, suelen ser diversas las causas por las cuáles una persona que sufre violencia no quiera realizar la correspondiente denuncia; entre ellas podemos mencionar el desconocimiento respecto de los procesos judiciales, el miedo, la vergüenza, el no reconocimiento de la violencia de género que sufren y la tolerancia a esa situación, amenazas del maltratador, convencimiento de que éste puede cambiar o poca accesibilidad a la red de apoyo. Los motivos son variados por los que una persona que sufre violencia de género no rompe con su agresor o tras romper la relación reanuda la misma.

La decisión de denunciar puede llevarle tiempo a la persona que sufre violencia, cumpliendo -en esta etapa- un rol fundamental los/las operadores/as del Estado profesionalizados/as que deben asesorar, contener e informar al respecto; para que en caso de que la persona eventualmente denuncie, tenga conocimiento de sus derechos y de las vías procesales adecuadas, conformando estos organismos un eslabón en la cadena de atención.

Por otra parte, una vez que la persona toma la decisión de denunciar, al momento del inicio de la misma -muchas veces- se arrepiente y decide no mantenerla, lo que es propio de la temática que abordamos, sumado a que puede suceder que no entienda el acto que está realizando y no sabe los pasos a seguir.

Todo lo expuesto fundamenta y pone en valor el acompañamiento de estos organismos (municipales, provinciales y/o sociales), ya que son importantes para que la persona que sufre violencia se prepare para el proceso y tome personalmente la decisión de realizar la denuncia - siempre que la situación no sea de riesgo inminente -, ya que existen datos de que si esto no es así, muchas veces el proceso fracasa por no estar la mujer preparada para enfrentarse al mismo.

2. Acceso a Justicia.

En esta segunda etapa analizamos el acceso a la administración de justicia, lo que implica en este contexto, mucho más que obtener una respuesta judicial frente a actos de violencia, sino que también comprende la obligación de dispensar un buen trato, dar una respuesta adecuada y hacer accesible recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria².

Sobre la base de la Convención de Belém do Pará, la Cedaw y la demás normativa internacional y nacional se han emitido una serie de estándares jurídicos sobre la obligación Estatal de proteger a las mujeres víctimas de violencia basada en el género y garantizar adecuadamente el acceso a justicia de éstas.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a actuar con “debida diligencia”, que importa cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de toda violación de los derechos humanos, debiendo adoptar medidas integrales y actuar de manera eficaz ante las denuncias.

En esta oportunidad, también se debe mencionar que quien recibe la denuncia debe saber que las personas que sufren violencia de género no siempre están dispuestas a denunciar y ello se debe a los diversos motivos expuestos en la etapa anterior, como ser: miedos, ya sea hacia el agresor y sus reacciones, al

²Ortiz, Diego Oscar (2018). *El Procedimiento de Violencia Familiar: sus diferentes etapas*. Ediciones Jurídicas. Eduardo Lecca editor. pág. 158.

proceso judicial, a que las medidas de protección no sean suficientes, a no poder salir adelante solas y perder a sus hijos/as/es por no tener los medios económicos para poder atenderles. También afectan a la toma de decisión la vergüenza a reconocer las cosas que han tolerado o no querer perjudicar al agresor, siendo que lo único que quieren es poder vivir tranquilas.

El decreto reglamentario 1011/2010 estableció que: "...El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del Estado Nacional, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial."

Expresa el art. 21 de la ley 26.485 que: *"La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.*

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante."

Se debe tener en cuenta que la denuncia tiene como objeto informar respecto de la producción de un hecho de violencia de género y no requiere patrocinio letrado en ese momento - puede ser postergado-, aunque luego sí sea necesario para la sustanciación del proceso.

En el momento que la persona que sufre violencia realiza la denuncia, si no designa un/una letrado/a de su confianza se le deberá informar del derecho que la asiste de recibir asistencia jurídica gratuita y especializada.

Lo importante de este punto es la eficacia de la respuesta ante la denuncia, la que debe ser rápida, resultando fundamental darle un tratamiento adecuado que permita a la persona que sufre violencia de género salir de esa situación y mantener su decisión de denunciar³.

La presentación de la denuncia, conforme lo establece la ley, puede ser realizada ante cualquier juez/a de cualquier fuero o instancia, ello implica que ningún juez/a puede declararse incompetente para recibir una denuncia de violencia contra las mujeres. Todo/a Magistrado/a tiene la obligación de recibir la denuncia, ya sea que se trate de primera instancia, de Cámara, o del Tribunal. Todos/as están obligados/as a recepcionar la denuncia de manera oral o escrita, sin perjuicio que

³ Medina, Graciela y Yuba, Gabriela (2021). *Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 Comentada*. Rubinzal-Culzoni Editores.

sea efectuada por la mujer, los representantes o las personas obligadas a realizarla conforme los arts. 18 y 24 de la ley 26.485.

La denuncia constituye un momento de extrema tensión para la mujer víctima de violencia, por lo que los/las operadores/as del Estado deben estar capacitados/as para que el acceso a justicia sea realmente efectivo. La víctima debe estar informada de los derechos que la asisten en un lenguaje claro y accesible, brindándole un trato respetuoso y evitando cualquier conducta, acto u omisión que produzca su revictimización (art. 3, inc. k, ley 26.485).

La fuerza policial en nuestra provincia es uno de los canales de recepción de denuncias, ya sea en las Comisarías Especializadas y/o de Jurisdicción.

De esta manera se hace efectivo el acceso a justicia pudiendo dar una pronta y eficaz protección a las víctimas de violencia de género, ya que, además de lo establecido en el art. 178 del Código Procesal Penal de nuestra provincia, el art. 23 de la ley 26.485 establece que: *“En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.”*

Cabe mencionar aquí que la diferencia entre denuncia, exposición policial, queja o constancia resulta irrelevante a la hora de disponer medidas de protección, habida cuenta del ineludible deber estatal de arbitrar las medidas de protección necesarias para una mujer víctima.

Los Juzgados de Paz y el Ministerio Público de la Defensa, también garantizan el acceso a justicia; éste último asesora y patrocina a las personas que sufren violencia presentando las demandas correspondientes si no hubiera denuncia previa.

Dependiendo de la localidad -sea que cuenten con mayores o menores recursos- se amplían los organismos que reciben denuncias. En Río Gallegos y Caleta Olivia se reconocen también como organismos que garantizan el acceso a justicia a las Oficinas de Violencia Doméstica (OVD), quienes reciben denuncias por violencia de género en la modalidad doméstica.

Por otra parte, otros organismos de recepción de denuncias se encuentran en el Ministerio Público Fiscal, los propios Juzgados de Primera Instancia, como así también los/las abogados/as del foro que se presentan patrocinando a las víctimas en los Juzgados competentes.

Cabe destacar que todas las opciones mencionadas no son excluyentes y garantizan el acceso a justicia de las personas que sufren violencia, derecho de raigambre constitucional.

Por la complejidad del fenómeno debemos trabajar con perspectiva de género, evitando viejas prácticas que obstaculicen el acceso a justicia, prestando una escucha activa a las víctimas, sin interrupciones e inducciones en las entrevistas, atendiendo a las singularidades de cada caso, evitando la revictimización, brindando información clara, detallada y suficiente respecto del procedimiento a seguir, las vías de protección existentes y dando respuestas rápidas y expeditivas.

3. Estrategias de intervención después de la denuncia.

En esta tercera etapa se analiza la importancia del trabajo articulado y en red que deben realizar todos los organismos del Estado y de la sociedad en su conjunto frente a la violencia de género.

No alcanza a los fines de prevenir, sancionar y erradicar la violencia machista, con la intervención aislada del Poder Judicial, sino que deben ser abordadas diferentes circunstancias de la vida de una persona que sufre violencia de manera transversal e interseccional y como un asunto de política pública de los tres Poderes del Estado.

Deben establecerse diferentes medidas y acciones que necesariamente dependen de los otros poderes, coordinando entre las instituciones los pasos a seguir, ya que puede requerirse, por ejemplo, la intervención en el ámbito de la autoridad de aplicación en situaciones donde puedan ser afectados/as y/o sub-afectados/as niñas, niños y adolescente; en el ámbito de la salud; de seguridad, asistencias habitacionales; asistencias económicas; ámbito de trabajo, educativo, entre otros.

En este punto, existe la necesidad de lugares para resguardar a las víctimas como una “casa abrigo o de protección municipal”, o la asistencia pública en salud psicológica y/o equipos interdisciplinarios de contención. Son cuestiones necesarias de abordaje frente a situaciones de violencia que no dependen exclusivamente del Poder Judicial.

Debe tenerse en cuenta al respecto, la recomendación General Nro. 35 del Comité Cedaw que establece que la violencia de género es un problema social más que individual, por ello se requieren respuestas integrales frente a ella, debiendo fomentarse el abordaje de esos casos de esa manera.

Al respecto, el art. 7 de la ley 26.485, establece dentro del capítulo de preceptos rectores que: *“Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.*

Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.”

Se ha sostenido que los preceptos rectores son un mandato dirigido al/la administrador/a, al/la legislador/a y al/la juez/a para darle contenido a la ley en el caso concreto y se creen políticas públicas para cada supuesto en particular de acuerdo a determinados principios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Como mencionamos anteriormente, el análisis y abordaje de las situaciones de violencia de género debe ser integrador, debiendo adoptar medidas de protección en el ámbito político, económico y social, entendiendo que la violencia contra la mujer no debe ser tolerada en ningún ámbito ya que tiene consecuencias e impacta en toda su vida, siendo obligación del Estado prevenirla, erradicarla, investigarla y sancionarla.

Tampoco es ajena la violencia de género a la sociedad en su conjunto, por lo que los poderes del Estado deben articular su abordaje con organizaciones regionales y de la sociedad civil que trabajen en la problemática, quienes cooperan con sus experiencias y conocimientos técnicos.

PROPUESTAS.

Conforme expresa el art. 1 de la ley 26.485, las disposiciones en ella establecidas son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III.

Al respecto, nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 establece la jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos otorgándoles rango constitucional, asumiendo la obligación de adoptar medidas de acción positiva en defensa de los sectores más vulnerables en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Se entiende que: *“...el carácter de orden público de las disposiciones de la ley 26.485 obliga a los operadores del Derecho, como aquellos que trabajan vinculados con esta problemática, a abordar el tema de la violencia de género, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa pertinente, evitando que se torne ilusoria. En este sentido, la realización de programas que lleven a cabo tareas de prevención, de promoción de derechos, de educación, de acceso a la justicia, resulta fundamental y debe estar presente en toda agenda pública...”*⁴.

Por tal motivo, en base al análisis realizado en el presente trabajo se concluye que es necesario fortalecer y efectivizar acciones, que deben ser llevadas adelante entre los Poderes del Estado que coadyuven a mejorar y continuar garantizando el abordaje y tratamiento con la perspectiva de género y la debida diligencia que las normas requieren, de esta problemática.

⁴Ob. cit. precedentemente, pag. 24